



Libertad y Orden

25 SEP 2019

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 003827

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SINTRAVALORES identificado con número de NIT 860034006-0, en virtud de la queja interpuesta por la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 860006537-0.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 11EE201773110000017393 de fecha 14 de diciembre de 2017 el representante legal de la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., con NIT 860006537-0, presento queja en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SINTRAVALORES, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citada empresa quejosa sustentó la reclamación con los siguientes fundamentos fácticos:

"(...)Mi representada y la organización sindical sintravalores suscribieron el pasado 20 de octubre de 2015 una convención colectiva de trabajo, misma que se constituye en el marco regulatorio de las relaciones laborales entre la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR COLOMBIA S.A. y los trabajadores de aquella que se encuentren afiliados a la organización sindical mencionada.

Dentro del citado marco normativo, las partes determinaron someter las diferentes controversias que surjan con ocasión a la aplicación de la convención colectiva o de cualquier asunto laboral que en el que el reclamante sea un trabajador afiliado al sindicato Sintravalores o se encuentre adherido a la convención, ante un comité de relaciones laborales. Así se puede extraer de los apartes pertinentes del artículo 65 de la norma convencional, misma que a su tenor literal precisa lo siguiente: " Artículo 65- Comité de Relaciones Laborales: Las partes acuerdan establecer un comité de relaciones laborales con las siguientes generalidades:

a) Campo de aplicación: Este comité tratará los diversos asuntos del personal sindicalizado o adherido a la presente Convención Colectiva de Trabajo, es decir, al trámite de sus inquietudes o reclamaciones de orden laboral que deben ser resueltas o tramitadas por la Empresa y que no hubiere sido posible solucionar por los superiores jerárquicos de las diferentes áreas.

b) Procedimiento: la Empresa o el sindicato podrán poner a consideración del Comité de relaciones laborales aquellas materias o asuntos de su competencia, que no hayan podido ser resueltas por los jefes directos de la Empresa en la Sucursal, y se tratan de un máximo de dos sesiones dichos asuntos, Si no hubiere acuerdo en la primera instancia el asunto se llevará a conocimiento de la segunda instancia en un término no mayor

003827

RESOLUCION No.

DE 25 SEP 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

a 30 calendario desde el momento en que llegue a conocimiento del Comité; en todo caso de ser necesaria la asistencia de uno o varios trabajadores, se les garantiza la participación de discusión, para lo cual la Empresa dispondrá de teleconferencias o videoconferencias.

Si no hubiere acuerdo en la segunda instancia la Empresa tomará las decisiones pertinentes y sólo entonces el trabajador o la organización sindical podrán colocar dicho asunto en manos del Ministerio del Trabajo o de la Justicia correspondiente.

c) Conformación del Comité: La empresa designará hasta tres miembros que la representen y la Organización sindical hasta tres miembros de Sintravalores para la primera instancia o de la Junta Directiva Nacional de Sintravalores para la segunda. La segunda instancia del presente comité se surtirá en Bogotá. Este comité funcionará en primera instancia en las cabeceras de las regiones, esto es Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla.

Parágrafo: Dentro de los siguientes 60 días a la firma de la presente convención colectiva del trabajo, empresa y sindicato, mediante los negociadores firmantes de la presente convención Colectiva de Trabajo constituirá el reglamento que regule el funcionamiento del presente comité.

En cumplimiento del citado acuerdo, la Empresa procedió al nombramiento de sus representantes, sin embargo la organización sindical ha mostrado una postura renuente, al punto que PROSEGUR COLOMBIA S.A. ha remitido diferentes comunicaciones a la organización sindical a fin de que los mismos indiquen quienes serán sus representantes ante el aludido comité, las cuales no han sido respondidas por SINTRAVALORES a la fecha.

Agrava lo anterior que SINTRAVALORES, desconociendo lo definido en la convención colectiva, ha venido interponiendo quejas en contra de la compañía a la cual represento ante el Ministerio de Trabajo, sin quiera haber agotado los procedimientos establecidos por las partes y que se materializaron en el acuerdo convencional y adicionalmente ha optado por ocultar la existencia de este comité creando inseguridad jurídica y haciendo incurrir en error a la autoridad administrativa. (...) Por lo anterior resulta gravísimo que la organización sindical en el curso de los dos años que lleva vigente la convención colectiva haya actuado de manera irregular al interponer demandas y quejas en contra de PROSEGUR COLOMBIA S.A. sin agotar procedimiento convencional siendo más delicado si se tiene consideración que es precisamente SINTRAVALORES quien se ha negado a designar a los miembros que integran el comité de relaciones laborales y que resolverán en primer momento los hechos que ahora se discuten en algunas direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo o Jueces Laborales. (...) Solicitó al Despacho que se conmine a la organización sindical designar al personal que conformará el comité de relaciones laborales. Se emita sanción en contra de la organización sindical al demostrarse que ha ejercido acciones en contra de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. sin el cumplimiento o agotamiento de las etapas contenidas en el artículo 65 convencional.(...) (Folios 1 al 5).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto No. 2898 de fecha 06 de junio de 2019, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Diecisiete (17) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SINTRAVALORES. (Folio 6).
2. Mediante Oficio con radicado No. 5476 de fecha 05 de junio de 2019, se comunicó e hizo requerimiento al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SINTRAVALORES, para que se presentará ante el despacho el día 13 de junio de 2019 con el fin que allegará los documentos para el esclarecimiento de los hechos de la queja. (Folio 18).
3. Mediante Oficio radicado No.5476 de fecha 05 de junio de 2019 se envió comunicado y requerimiento al quejoso Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., sobre el estado del radicado No.17393 del 14 de diciembre de 2017, citándolo a diligencia de ampliación de queja para el 12 de junio de 2019. (Folio 19, 20)

003827

RESOLUCION No.

DE 25 SEP 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

4. Mediante correo electrónico el día 12 de junio de 2019 el Doctor Carlos Felipe Vargas Huelgos, abogado que representa los intereses de la compañía dentro de la queja adjunta los siguientes documentos:
- ✓ Acta de reunión entre Prosegur Colombia y Sintravalores con fecha de 18 de enero de 2018, se incorpora al expediente. (folio 22).
 - ✓ Constancia de no conciliación No. 205 de fecha 28 de agosto de 2017, ante el Ministerio de Trabajo de la DT de Risaralda. (folio 23).
 - ✓ Carta dirigida al sindicato Sintravalores con fecha 09 de febrero de 2018, en la cual la empresa informa quienes son los representantes para conformar el comité de relaciones laborales e insta para que informe sobre los representantes que conformaran el comité del artículo 65 de la convención colectiva. (Folio 24).
 - ✓ Carta dirigida al sindicato Sintravalores con fecha 05 de marzo de 2018, en la cual la empresa informa quienes son los representantes para conformar el comité de relaciones laborales e insta para que informe sobre los representantes que conformaran el comité del artículo 65 de la convención colectiva. (Folio 25).
 - ✓ Copia de la queja radicada en el Ministerio del Trabajo con fecha 14 de diciembre de 2017, informando sobre la presunta violación a las normas convencionales por el sindicato PROSEGUR. (Folios 26 al 28).
5. Mediante acta de diligencia administrativa laboral del día 13 de junio de 2019, se presentó ante el despacho el señor CARLOS GUILLERMO CELY ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía 74.302.376 del Municipio de Santa Rosa de Viterbo, actuando en representación del sindicato SINTRAVALORES, como presidente del sindicato, el cual rindió declaración de parte manifestando respecto a los de la queja: (folios 29 al 30).

"SINTRAVALORES, tuvo toda la intención de crear dicho comité, pero por el incumpliendo y negligencia de la compañía al no haber dado alcance a lo estipulado en el artículo 65 parágrafo, pues sencillamente este comité nunca podrá funcionar. Cito el parágrafo del artículo 65: "Dentro de los siguientes 60 días a la firma de la presente convención colectiva del trabajo, empresa y sindicato, mediante los negociadores firmante de la presente convención colectiva de trabajo, construirá el reglamento que regule el funcionamiento del presente comité". Entonces la empresa desconoció este parágrafo y una vez firmada la convención, los negociadores firmantes del sindicato curiosamente renunciaron, sin dejar construido el reglamento que regule el funcionamiento del comité, como lo estipula el parágrafo del artículo 65. Por este motivo, dicho comité nunca podría funcionar.

Por otro lado dar claridad, que según el artículo 65 literal b, acudir a este comité no es obligatorio por ninguna de las dos partes, es optativo de esto nos ha dado la razón diferentes tribunales, ya que en varias demandas que ha instaurado esta organización sindical, la empresa ha puesto como excepciones previas el artículo 65 de la convención colectiva de trabajo, donde los tribunales han reiterado que efectivamente no es obligatorio, pasar por este artículo, y si por el contrario dicho artículo estaría negando a los trabajadores o al sindicato un derecho constitucional cómo lo es el de acceder a la justicia, recordándonos también que la constitución es norma de normas. Como prueba se allega la convención colectiva de trabajo 2015-2019, firmada por los negociadores de la compañía y los negociadores de la organización sindical, en donde queda demostrado que la empresa está incumpliendo la norma convencional parágrafo, toda vez que los negociadores de la presente convención eran los únicos que podían constituir la reglamentación para el funcionamiento de dicho comité" (folio 29).

Al preguntar al representante del sindicato si había sido requerido por la empresa para la conformación del sindicato este contesto:

"Si hemos sido requeridos, pero a su vez también le hemos solicitado a la compañía, la reglamentación de dicho comité, estipulada en el artículo 65 parágrafo, pero nunca la han allegado, esto con el fin de estudiar las condiciones y preparar a los miembros del comité, para poder notificar a la empresa" (folio 29-2)

De igual modo el Despacho pregunto, sobre cual era la razón por la cual no habían conformado el comité, manifestando:

RESOLUCION No. 003827 DE 25 SEP 2019
 POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

"La razón básica es el incumplimiento y negligencia que tuvo la compañía al no dar alcance a lo estipulado en el art. 65 parágrafo, ya que una vez firmada la convención los negociadores de la misma por parte del sindicato renunciaron sin dejar constituido la reglamentación de dicho comité. Sería violar la convención, si la organización sindical SINTRAVALORES, de manera irresponsable, nombrará a otras personas para reglamentar el funcionamiento de dicho comité"(Folio 29-2)

Se solicito al declarante que se pronunciara sobre un acta que había allegado la empresa de fecha 18 de enero de 2016, en la cual se tocaba el punto de la reglamentación del comité de relaciones laborales, en la cual se estipulaba que dicha reglamentación sería puesta a consideración de la asamblea nacional de delegados, por el sindicato, con el fin de ser nuevamente discutida, manifestando el representante del sindicato:

"Esa propuesta nunca llego hacer discutida o si quiera nombrada en la asamblea nacional de delegados, ya que una vez que la empresa hizo esta propuesta y al leer en su totalidad el artículo 65, especialmente el parágrafo, ellos se dieron cuenta que ni la asamblea nacional de delegados, ni ningún miembro de la junta directiva o del sindicato, podría reglamentar dicho comité, ya que el parágrafo del artículo 65 es claro, en donde dice que dicha reglamentación del comité solamente la podían hacer, los negociadores de la presente convención colectiva de trabajo y dentro de los 60 días siguientes a la firma de la convención, acto que no se hizo y que ya no podrá hacerse o realizarse ya que estos negociadores del sindicato, una vez firmaron la convención se retiraron de la compañía sin dejar elaborada la reglamentación para el funcionamiento de dicho comité. Poner a otras personas a elaborar dicha reglamentación, sería una violación clara a lo estipulado en el artículo 65 parágrafo." (folios 29-2 al 30)

6. En la diligencia llevada a cabo el día 13 de junio de 2019, el representante del sindicato SINTRAVALORES, allego la siguiente documental que se anexa al expediente:
 - fotocopia de la cédula del representante del sindicato. (Folio 31)
 - copia de la certificación del SINDICATO SINTRAVALORES (folios 32 al 34)
 - copia de la convención colectiva suscrita entre la compañía de valores PROSEGUR de Colombia S.A. y el sindicato nacional de trabajadores de la compañía transportadora de valores Prosegur S.A. "SINTRAVALORES" (Folia 35 al 77).
7. Mediante radicado 5766 del 13 de junio de 2019, la Inspección 17 de GPIVC, requirió a la empresa Compañía de Transportes de valores PROSEGUR de Colombia S.A., con el objeto de que allegara copia del reglamento del comité de relaciones laborales, estipulado en el artículo 65 de la convención colectiva. (folio 78,79).
8. Se anexan al expediente copias allegadas vía correo electrónico por el sindicato SINTRAVALORES, en las cuales la justicia ordinaria ha decidido que no es obligatorio recurrir al comité de relaciones laborales por parte del sindicato:
 - Providencia del Tribunal Superior de Medellín del 29 de enero de 2019, en el cual la honorable colegiatura decide confirmar como no probada la excepción previa propuesta por la empresa PROSEGUR de cláusula compromisoria por no acudir con antelación al proceso laboral ante el comité de relaciones laborales estipulado en la convención colectiva, dentro del proceso de fuero sindical especial. (folios 80 al 83).
 - Providencia del Tribunal Superior de Medellín del 07 de diciembre de 2018, en el cual el ad quem decide confirmar como no probada la cláusula compromisoria del comité de relaciones laborales, por considerar que el empleador, ni el sindicato de empresa, pueden restringir la competencia del Juez Laboral con una cláusula que implicaría una renuncia a la jurisdicción. (Folia 84 al 88).
9. Mediante radicado 21168 del 03 de julio de 2019, el apoderado sustituto el Doctor CARLOS FELIPE VARGAS HUELGOS de la empresa de COMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE VALORES PROSEGUR

RESOLUCION No. 003827 DE 25 SEP 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

DE COLOMBIA S.A., allega al despacho copia del acta de reunión entre PROSEGUR y SINTRAVALORES, donde se propuso la reglamentación por parte de la compañía, poder de sustitución al Doctor JUAN CAMILO PEREZ DÍAZ, copia de la cámara de comercio de la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. (folios 90 al 104).

10. Mediante correo electrónico enviado al email sintravalores@hotmail.com el 13 de agosto de 2019, la inspección 17 de GPIVC requirió a la asociación sindical SINTRAVALORES, con el fin que allegará al despacho los documentos que tuviese en su poder sobre el cumplimiento del artículo 65 de la convención colectiva 2015-2019, suscrita con la empresa PROSEGUR. (folios 105 al 107).
11. Mediante radicado 7311-28185 del 20 de agosto de 2019, la organización sindical allega respuesta al despacho argumentando las razones por las cuales no suscriben el reglamento del comité, de igual modo anexan: (Folios 108 al 116).
 - Fallo del Tribunal Superior sala primera de decisión laboral en Medellín.
 - Fallo del Tribunal Superior sala segunda de decisión laboral

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos.

0 0 3 8 2 7

RESOLUCION No.

DE 25 SEP 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja radicada bajo el número 11EE2017731100000017393 de fecha 14 de diciembre de 2017, presentada por la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. ante el Ministerio del Trabajo, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizando el análisis de los documentos aportados por el la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SINTRAVALORES que obran en el expediente en ciento (126) folios, este despacho procede a realizar el análisis con el fin de tomar una decisión de fondo en los siguientes términos:

En primer lugar y de acuerdo con la información suministrada en la queja por la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., en la cual manifiesta que:

"(...)Mi representada y la organización sindical sintravalores suscribieron el pasado 20 de octubre de 2015 una convención colectiva de trabajo, misma que se constituye en el marco regulatorio de las relaciones laborales entre la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR COLOMBIA S.A. y los trabajadores de aquella que se encuentren afiliados a la organización sindical mencionada.

Dentro del citado marco normativo, las partes determinaron someter las diferentes controversias que surjan con ocasión a la aplicación de la convención colectiva o de cualquier asunto laboral que en el que el reclamante sea un trabajador afiliado al sindicato Sintravalores o se encuentre adherido a la convención, ante un comité de relaciones laborales. Así se puede extraer de los apartes pertinentes del artículo 65 de la norma convencional, misma que a su tenor literal precisa lo siguiente: " Artículo 65- Comité de Relaciones Laborales: Las partes acuerdan establecer un comité de relaciones laborales con las siguientes generalidades:

a) Campo de aplicación: Este comité tratará los diversos asuntos del personal sindicalizado o adherido a la presente Convención Colectiva de Trabajo, es decir, al trámite de sus inquietudes o reclamaciones de orden

RESOLUCION No. 003827 DE 25 SEP 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

laboral que deben ser resueltas o tramitadas por la Empresa y que no hubiere sido posible solucionar por los superiores jerárquicos de las diferentes áreas.

b) Procedimiento: la Empresa o el sindicato podrán poner a consideración del Comité de relaciones laborales aquéllas materias o asuntos de su competencia, que no hayan podido ser resueltas por los jefes directos de la Empresa en la Sucursal, y se tratan de un máximo de dos sesiones dichos asuntos, Si no hubiere acuerdo en la primera instancia el asunto se llevará a conocimiento de la segunda instancia en un término no mayor a 30 calendario desde el momento en que llegue a conocimiento del Comité; en todo caso de ser necesaria la asistencia de uno o varios trabajadores, se les garantiza la participación de discusión, para lo cual la Empresa dispondrá de teleconferencias o videoconferencias.

Si no hubiere acuerdo en la segunda instancia la Empresa tomará las decisiones pertinentes y sólo entonces el trabajador o la organización sindical podrán colocar dicho asunto en manos del Ministerio del Trabajo o de la Justicia correspondiente.

c) Conformación del Comité: La empresa designará hasta tres miembros que la representen y la Organización sindical hasta tres miembros de Sintravalores para la primera instancia o de la Junta Directiva Nacional de Sintravalores para la segunda. La segunda instancia del presente comité se surtirá en Bogotá. Este comité funcionará en primera instancia en las cabeceras de las regiones, esto es Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla.

Parágrafo: Dentro de los siguientes 60 días a la firma de la presente convención colectiva del trabajo, empresa y sindicato, mediante los negociadores firmantes de la presente convención Colectiva de Trabajo constituirá el reglamento que regule el funcionamiento del presente comité.

En cumplimiento del citado acuerdo, la Empresa procedió al nombramiento de sus representantes, sin embargo la organización sindical ha mostrado una postura renuente, al punto que PROSEGUR COLOMBIA S.A. ha remitido diferentes comunicaciones a la organización sindical a fin de que los mismos indiquen quienes serán sus representantes ante el aludido comité, las cuales no han sido respondidas por SINTRAVALORES a la fecha.

Agrava lo anterior que SINTRAVALORES, desconociendo lo definido en la convención colectiva, ha venido interponiendo quejas en contra de la compañía a la cual represento ante el Ministerio de Trabajo, sin quiera haber agotado los procedimientos establecidos por las partes y que se materializaron en el acuerdo convencional y adicionalmente ha optado por ocultar la existencia de este comité creando inseguridad jurídica y haciendo incurrir en error a la autoridad administrativa. (...) Por lo anterior resulta gravísimo que la organización sindical en el curso de los dos años que lleva vigente la convención colectiva haya actuado de manera irregular al interponer demandas y quejas en contra de PROSEGUR COLOMBIA S.A. sin agotar procedimiento convencional siendo más delicado si se tiene consideración que es precisamente SINTRAVALORES quien se ha negado a designar a los miembros que integran el comité de relaciones laborales y que resolverán en primer momento los hechos que ahora se discuten en algunas direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo o Jueces Laborales. (...) Solicitó al Despacho que se conmine a la organización sindical designar al personal que conformará el comité de relaciones laborales. Se emita sanción en contra de la organización sindical al demostrarse que ha ejercido acciones en contra de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. sin el cumplimiento o agotamiento de las etapas contenidas en el artículo 65 convencional. (...) (Folios 1 al 5).

Información que conlleva a que este despacho realizara las actuaciones necesarias con el fin de esclarecer si existía la presunta vulneración a la normas del derecho laboral y de la seguridad social, por la organización sindical SINTRAVALORES contra de la convención colectiva con vigencia 2015-2019, la cual reza en su artículo 65:

"(...) **Artículo 65- Comité de Relaciones Laborales:** Las partes acuerdan establecer un comité de relaciones laborales con las siguientes generalidades:

a) **Campo de aplicación:** Este comité tratará los diversos asuntos del personal sindicalizado o adherido a la presente Convención Colectiva de Trabajo, es decir, al trámite de sus inquietudes o reclamaciones de orden laboral que deben ser resueltas o tramitadas por la Empresa y que no hubiere sido posible solucionar por los superiores jerárquicos de las diferentes áreas.

0 0 3 8 2 7

RESOLUCION No.

DE

25 SEP 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

b) Procedimiento: la Empresa o el sindicato podrán poner a consideración del Comité de relaciones laborales aquéllas materias o asuntos de su competencia, que no hayan podido ser resueltos por los jefes directos de la Empresa en la Sucursal, y se tratan de un máximo de dos sesiones dichos asuntos, Si no hubiere acuerdo en la primera instancia el asunto se llevará a conocimiento de la segunda instancia en un término no mayor a 30 calendario desde el momento en que llegue a conocimiento del Comité; en todo caso de ser necesaria la asistencia de uno o varios trabajadores, se les garantiza la participación de discusión, para lo cual la Empresa dispondrá de teleconferencias o videoconferencias.

Si no hubiere acuerdo en la segunda instancia la Empresa tomará las decisiones pertinentes y sólo entonces el trabajador o la organización sindical podrán colocar dicho asunto en manos del Ministerio del Trabajo o de la Justicia correspondiente.

c) Conformación del Comité: La empresa designará hasta tres miembros que la representen y la Organización sindical hasta tres miembros de Sintravalores para la primera instancia o de la Junta Directiva Nacional de Sintravalores para la segunda. La segunda instancia del presente comité se surtirá en Bogotá. Este comité funcionará en primera instancia en las cabeceras de las regiones, esto es Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla.

Parágrafo: Dentro de los siguientes 60 días a la firma de la presente convención colectiva del trabajo, Empresa y Sindicato, mediante los negociadores firmantes de la presente convención Colectiva de Trabajo constituirá el reglamento que regule el funcionamiento del presente comité.(...)" (folio 64).

Ahora bien, es procedente indicar que el artículo 485 y 486 del C.S.T., le da la competencia a este ente ministerial con el fin que vigile y controle el cumplimiento de las normas que regula el estatuto laboral, y en específico a lo relacionado con el Derecho Colectivo y sus vertientes según lo contenido por los artículos 380 y 381 del estatuto laboral, el cual permite que al funcionario administrativo del Trabajo requerir a la organización sindical para la comprobación de la transgresión de las normas dispuestas en la citada norma.

En lo que respecta a la convención colectiva que firmaron las partes es de tener presente que según la Corte Constitucional en sentencia SU 241 del 2015 conceptuó: " Para esta Corte si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad." Lo anterior en el entendido que la Convención colectiva firmada es norma para las partes y debe ser acatada por las partes que se ven inmersas en los efectos jurídicos que estos instrumentos contienen. En ese orden ideas también lo manifiesta el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral:

"(...) Si bien esta Corporación ha reiterado que en casación la convención colectiva solo es una prueba, por manera que no procede la inclusión de sus contenidos normativos en la Radicación n.º 64611 14 proposición jurídica, también ha destacado su importancia como fuente generadora de derechos y obligaciones para las partes que quedan cobijadas por sus preceptos. En ese sentido, en la misma forma en que una vez delineado el contexto fáctico del caso, el fallador procede a buscar el precepto legal llamado a producir efectos, cuando de un derecho convencional se trata, ese mismo operador judicial debe buscar la fuente generadora de ese derecho en aras de examinar si se dan los supuestos fácticos que impongan la aplicación del texto convencional, que es ley para las partes.(...) " (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, SL378-2018 del 24 de enero de 2018.

Así las cosas este despacho procedió a requerir a la organización sindical, con el fin de establecer si existía la presunta vulneración al artículo 65 de la convención colectiva, que establecía la creación de un comité de relaciones laborales, el cual estaría conformado por representantes de ambas partes, con el objetivo que se tramitaran ante esta las inquietudes o reclamaciones de orden laboral antes de acudir al Ministerio del Trabajo o a la justicia correspondiente; por tal motivo el día 13 de junio de 2019 se presentó el representante de la organización sindical el señor CARLOS GUILLERMO CELY ALFONSO el cual manifestó:

RESOLUCION No. 003827

DE 25 SEP 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

"SINTRAVALORES, tuvo toda la intención de crear dicho comité, pero por el incumpliendo y negligencia de la compañía al no haber dado alcance a lo estipulado en el artículo 65 parágrafo, pues sencillamente este comité nunca podrá funcionar. Cito el parágrafo del artículo 65: "Dentro de los siguientes 60 días a la firma de la presente convención colectiva del trabajo, empresa y sindicato, **mediante los negociadores firmante de la presente convención colectiva de trabajo, construirá el reglamento que regule el funcionamiento del presente comité**". Entonces la empresa desconoció este parágrafo y una vez firmada la convención, los negociadores firmantes del sindicato curiosamente renunciaron, sin dejar construido el reglamento que regule el funcionamiento del comité, como lo estipula el parágrafo del artículo 65. Por este motivo, dicho comité nunca podría funcionar.

Por otro lado dar claridad, que según el artículo 65 literal b, acudir a este comité no es obligatorio por ninguna de las dos partes, es optativo de esto nos ha dado la razón diferentes tribunales, ya que en varias demandas que ha instaurado esta organización sindical, la empresa ha puesto como excepciones previas el artículo 65 de la convención colectiva de trabajo, donde los tribunales han reiterado que efectivamente no es obligatorio, pasar por este artículo, y si por el contrario dicho artículo estaría negando a los trabajadores o al sindicato un derecho constitucional cómo lo es el de acceder a la justicia, recordándonos también que la constitución es norma de normas. Como prueba se allega la convención colectiva de trabajo 2015-2019, firmada por los negociadores de la compañía y los negociadores de la organización sindical, en donde queda demostrado que la empresa está incumpliendo la norma convencional parágrafo, toda vez que los negociadores de la presente convención eran los únicos que podían constituir la reglamentación para el funcionamiento de dicho comité" (folio 29).

De igual modo manifestó el declarante, ante la pregunta de si había sido requerido el sindicato por parte de la empresa para conformar el sindicato lo siguiente: "Si hemos sido requeridos, pero a su vez también le hemos solicitado a la compañía, la reglamentación de dicho comité, estipulada en el artículo 65 parágrafo, pero nunca la han allegado, esto con el fin de estudiar las condiciones y preparar a los miembros del comité, para poder notificar a la empresa" (folio 29-2).

Por último, en la citada diligencia al representante del sindicato, se solicitó que se pronunciara sobre un acta que había allegado la empresa de fecha 18 de enero de 2016, en la cual se tocaba el punto de la reglamentación del comité de relaciones laborales, la que estipulaba que dicha reglamentación sería puesta a consideración de la asamblea nacional de delegados por el sindicato, con el fin de ser nuevamente discutida, manifestando:

"Esa propuesta nunca llego hacer discutida o si quiera nombrada en la asamblea nacional de delegados, ya que una vez que la empresa hizo esta propuesta y al leer en su totalidad el artículo 65, especialmente el parágrafo, ellos se dieron cuenta que ni la asamblea nacional de delegados, ni ningún miembro de la junta directiva o del sindicato, podría reglamentar dicho comité, ya que el parágrafo del artículo 65 es claro, en donde dice que dicha reglamentación del comité solamente la podían hacer, los negociadores de la presente convención colectiva de trabajo y dentro de los 60 días siguientes a la firma de la convención, acto que no se hizo y que ya no podrá hacerse o realizarse ya que estos negociadores del sindicato, una vez firmaron la convención se retiraron de la compañía sin dejar elaborada la reglamentación para el funcionamiento de dicho comité. Poner a otras personas a elaborar dicha reglamentación, sería una violación clara a lo estipulado en el artículo 65 parágrafo." (folios 29-2 al 30)

De la anterior diligencia administrativa laboral, este despacho concluyó que en efecto la organización sindical se rehusaba a conformar el comité de relaciones laborales estipulado en el artículo 65 de la convención colectiva 2015-2019 suscrito entre la empresa la compañía de valores PROSEGUR de Colombia S.A. y el sindicato nacional de trabajadores de la compañía transportadora de valores Prosegur S.A. "SINTRAVALORES" (Folios 35 al 77). Bajo el argumento que para poderlo conformarlo era necesario dar cumplimiento al parágrafo del artículo el cual enuncia: "Dentro de los siguientes 60 días a la firma de la presente convención colectiva del trabajo, empresa y sindicato, **mediante los negociadores firmante de la presente convención colectiva de trabajo, construirá el reglamento que regule el funcionamiento del**

RESOLUCION No. 003827 DE 25 SEP 2019
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

presente comité" (Folio 65), por considerar que sin el reglamento no es posible que se conforme el comité, y que tras hacer una lectura expresa al párrafo no es dable realizar la reglamentación porque taxativamente enuncia el artículo que sólo podría ser suscrito por los negociadores firmantes de la convención, dentro de los siguientes 60 días a la fecha que se suscribió la convención, tiempo que ha expirado, según la lectura que hace la organización sindical.

De igual modo, asevera que el artículo 65 de la convención colectiva no es obligación para las partes, toda vez que enuncia la palabra **podrán** (literal b), generando a discrecionalidad de las partes elevar los conflictos laborales al comité de relaciones laborales; por último argumenta que diferentes Tribunales de la justicia ordinaria laboral han decidido en sus providencias el recurso de alzada en contra de las excepciones presentadas por la empresa con base en el artículo en discusión, considerando que contraría la constitución el artículo 65 de la convención colectiva al limitar el acceso a la justicia de los trabajadores.

Por otro lado la empresa compañía de valores PROSEGUR de Colombia S.A., al dar cumplimiento al requerimiento de fecha 13 de junio de 2019 (folios 78-79), en el que la inspección 17 de GPIVC solicitó a la querellante que allegará copia del reglamento del comité de relaciones laborales, manifestó que tenía copia de acta de reunión entre PROSEGUR y SINTRAVALORES, en la cual se propuso la reglamentación por parte del querellante y que el sindicato había quedado en enviar las mismas a la asamblea. (folios 90 al 95).

Argumentando que no le es dable al sindicato, manifestar el imposible jurídico por la falta de vinculación de los negociadores a la compañía, porque ellos no actúan como personas naturales sino como representantes del sindicato, por lo que no debe dársele una lectura íntegra a la Convención.

Seguidamente el despacho requirió a la organización sindical, para que allegará los documentales que se encontraran en sus archivos sobre el cumplimiento del artículo 65 de la convención colectiva, (folio 105 al 107). Dando alcance a la solicitud la organización sindical con el escrito radicado el día 20 de agosto de 2019, en el cual manifiesta nuevamente la organización sindical que para que funciones el comité se requiere la reglamentación y que está es imposible de realizar toda vez los negociadores se retiraron de la compañía el día 21 de octubre de 2015; en segundo lugar esboza que el artículo 65 de la convención contiene una limitación para que las personas que decidan adelantar acciones jurídicas, deben pasar primero por el comité violando el derecho fundamental al acceso de justicia y que una convención no puede contener un requisito de procedibilidad, situación que impide su implementación.

Posteriormente enuncia que el Ministerio del Trabajo, no tiene la facultad para obligar al sindicato a implementar un acto inconstitucional, razón por la que no tienen documentos para la implementación del enunciado comité del artículo 65 y solicita que se archive la investigación administrativa que viene adelantando la inspección por incumplimiento a la citada norma. Por último, enuncia que se vienen adelantado varios procesos judiciales de fuero sindical, contra PROSEGUR en el cual han intentado hacer valer el artículo 65 y que los diferentes fallos han censurado que la empresa: "(...) coloque como requisito de procedibilidad para que los trabajadores puedan acceder a la justicia, el conocimiento por parte de un comité de sus derechos laborales especialmente cuando se trata de fuero sindical que tiene 60 días para su prescripción, (...) lo que significa que cuando el trabajador valla a colocar la demanda de reintegro esta estaría prescrita (...)" (Folios 109). Anexando dos fallos de primera decisión de las salas laborales del Tribunal de Medellín, que con antelación se habían enviado a la inspección vía email y son partes del expediente.

Ahora bien, este despacho concluye de lo enunciado que en primer lugar existe una controversia frente a la información suministrada por las partes que generan juicios de valor, pues las partes dan interpretaciones abismales sobre la lectura del artículo 65 y el párrafo de la convención colectiva, escapando así de la función que ha otorgado el legislador a las autoridades de policía administrativa, conllevando esto a una extralimitación en lo que respecta a sancionar al sindicato nacional de trabajadores de la compañía transportadora de valores Prosegur S.A. "SINTRAVALORES" por no querer implementar el comité de

0 0 3 8 2 7

RESOLUCION No.

DE 2 5 SEP 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

relaciones laborales, pues la competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral.

Así se observa de las actuaciones administrativas en las que fue recurrente el querellado en asegurar que sin reglamento no puede funcionar el comité y que el párrafo taxativamente estableció un término perentorio para la reglamentación: "**Dentro de los siguientes 60 días a la firma de la presente convención colectiva del trabajo, empresa y sindicato, mediante los negociadores firmantes de la presente convención Colectiva de Trabajo constituirá el reglamento que regule el funcionamiento del presente comité.**" (folio 65), situación que enerva las competencias dadas a este funcionario.

Por otra parte, identifica este servidor que el Juez Once Laboral del Circuito de Medellín resolvió la expresión previa denominada cláusula compromisoria en la decisión del 27 de junio de 2018, dentro del proceso de fuero sindical demandante VICTOR ALFONSO CLAVIJO VASQUEZ, demandado COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. rad. 2017-00718, bajo los siguientes considerandos determinó impróspera la excepción:

*"(...) si bien en principio estaba llamado a aplicarse el artículo 65 de la convención colectiva de Trabajo, del cual da la lectura, lo cierto era **que en este caso había derechos fundamentales en juego contenidos en los artículos 49 y 53 de la Constitución Política**, entre ellos la remuneración mínima, vital y móvil, aunado a que los términos previstos en dicha normativa impedirían acceder oportunamente a la jurisdicción ordinaria, ello en contraposición a lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 240 de 2005 a través de la cual se indicó que era el juez a quien correspondía la calificación en cuanto a la existencia o inexistencia de una justa causa para que un trabajador amparado con fuero sindical pudiera ser privado de este, fuero sindical que era un mecanismo para amparar el derecho de asociación; ellos sin miramientos a que las prebendas convencionales pretendidas se derivan de los beneficios otorgados tanto por SINTRAPROSEGUR como por SINTRAVALORES.(...)" (folio 84-2).*

La anterior consideración del Juez laboral, es relevante para este despacho siendo así otro argumento de índole judicial, para abstenerse de continuar con el proceso administrativo sancionatorio contra SINTRAVALORES por no conformar el comité de relaciones y más aún cuando el Juez Laboral considero que en los casos de fuero sindical, se verían afectados derechos fundamentales consagrados en los artículos 49 y 53 de la Constitución Política.

Por último, el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral el día siete de septiembre de 2018, al pronunciarse sobre la providencia que decidió sobre la excepción previa de cláusula compromisoria dentro del proceso de fuero sindical enunciando con antelación manifestó:

*"(...) afirma el recurrente que mientras sesione dicho comité los términos se encuentran suspendidos, intelección desenfocada no sólo porque ello en parte alguna se desprende de una juiciosa lectura del art. 65 de la Convención Colectiva de Trabajo, **sino además porque aunque expresamente así se indicara, tal disposición se tendría por no escrita dado que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento por lo que no es dable a las parte alterarlas, pretensioso es entender que una convención este llamada a modificar un término legal al estipular una suspensión que el legislador no previó. Además de ello, cualquier cláusula que limite el acceso a la justicia va en contravía de lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia entendida por la guardiana de la misma como "la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que le san resueltas dentro de un término prudencial y sin decisiones injustificadas, las controversias planteadas "(T172 de 2016) (...)"***

RESOLUCION No. 003827 DE 25 SEP 2019
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Es necesario advertir que el Despacho presume que las actuaciones de las partes, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por las partes, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. frente a la información aportada por la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SINTRAVALORES, como lo son las providencias de la justicia ordinaria considera que *"no puede el empleador, ni el sindicato de la empresa restringir la competencia del Juez laboral con una cláusula que de aplicarse en los términos que lo predica el recurrente, implicaría una renuncia a la jurisdicción, pues nadie la ejercería (en la solución del conflicto no mediaría un arbitro con tal potestad – art 116 de la Constitución Política), impediría al trabajador obtener una tutela efectiva y gozar de los derechos que hubiesen sido vulnerados. (...)"* (Providencia sala segunda laboral del Tribunal Superior de Medellín folio 87)

Por lo anterior, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SINTRAVALORES con personería jurídica No. 00754 del 28 de mayo de 1966, Representado Legalmente por CARLOS GUILLERMO CELY ALFONSO con cédula de ciudadanía No. 74.302.376 del Municipio de Santa Rosa de Viterbo y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2017731100000017393 de fecha 14 de diciembre de 2017, presentado por la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 860006537-0, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SINTRAVALORES, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RESOLUCION No. **003827** DE **25 SEP 2019**
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

QUERELLADO: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SINTRAVALORES, con dirección de notificación judicial en la Calle 12 B No. 34 -22 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico sintravalores@hotmail.com

QUERELLANTE: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, con dirección de Notificación Av de las Américas No. 42 - 25 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico Maribel.centenaro@prosegur.com

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: *[Signature]*
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

No. Radicado: 08SE202174110000020498
Fecha: 2021-11-26 01:00:45 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: SIN REGISTRO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202174110000020498

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Empresa de valores sintravalores
c/l 12b # 34 - 22
Ciudad

Radicado: 17393 de fecha 12/14/2017



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/10/2021 con radicado de salida **correo**, se cita al quejoso **Empresa de valores sintravalores** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3827 del 9/25/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación IVC**, acto administrativo, contentivo en trece (13) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial
Dirección Territorial Bogotá

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol